

nistración general de correos, pasarán desde luego á la oficina establecida para la impresion de estampillas de la renta del timbre y sellos del correo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6999.

Febrero 5 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—Se aprueba el contrato propuesto por la compañía del ferrocarril de Panamá para el establecimiento de una línea de vapores.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Considerando que el modo más seguro de promover el aumento en los ingresos del erario federal, es impulsar el desarrollo de los elementos naturales de riqueza de la nación, y que este importante objeto se consigue eficazmente facilitando el establecimiento de líneas de vapores, para que sean frecuentados periódica y regularmente los puertos de la República que no disfrutan ahora de esa ventaja; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3° de la ley de 1° de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se aprueba el contrato propuesto el 22 de Enero de 1872 por la compañía del ferrocarril de Panamá, para el establecimiento de una línea de

vapores—correos que toque periódicamente en los puertos habilitados al comercio de altura en la costa del Pacífico de los Estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas, en conexión con las líneas de Panamá, Nueva-York y San Francisco.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 5 de 1872.—*Romero*.—C.....

*CONTRATO celebrado entre el gobierno federal de México y la compañía del ferrocarril de Panamá, para el establecimiento de una línea de vapores de Panamá á Acapulco, tocando en varios puntos de la América Central.*

Art. 1. Los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá harán desde el 1° de Julio de 1872, ó antes si fuere posible, un viaje en cada mes de Panamá á Acapulco, tocando á su ida y regreso en cada uno de los puertos mexicanos que siguen:

Soconusco.	}	Chiapas.
Tonalá.		
Salina Cruz.	}	Oaxaca.
Puerto Angel.		
Acapulco.	}	Guerrero

y en los puertos de la América Central.

2 El gobierno mexicano pagará á la compañía del ferrocarril de Panamá la subvención de dos mil quinientos pesos por cada viaje redondo que hagan sus vapores, cuya cantidad se entregará en Acapulco al terminar cada viaje redondo, en pesos fuertes ó su equivalente, al agente de la compañía, y se exportará libre de derechos.

3 Los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá gozarán exención de los derechos de toneladas, fano y anclaje, y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica en los puertos en que haya práctico y cuando los vapores lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutará los buques que vengan cargados solamente de carbon de piedra para el servicio exclusivo de los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá á los puertos mexicanos, en que dichos vapores toquen conforme á este contrato.

Si trajeren otras mercancías no disfrutarán estas exenciones, en la parte que corresponda á las mercancías que no sean carbon de piedra.

4. Los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá se recibirán y despacharán en los puertos de México en donde toquen, conforme á este contrato, á la hora que lleguen y salgan, ya fuere de dia ó de noche y en dias feriados ó de trabajo. Con el objeto de no dilatar los viajes de los vapores, podrán desembarcar el capitán y el contador con las balijas y el manifiesto, sin esperar la visita del capitán del puerto, siempre que los vapores traigan la patente limpia.

5. La compañía del ferrocarril de Panamá tendrá el derecho de establecer un ponton en el puerto de Acapulco para recibir el cargamento que se dirija á la Alta California de algunos de los puertos de México, en que debe tocar la línea, conforme á este contrato, y de los de la América Central, y trasbordarlo á los vapores que corren de Acapulco á San Francisco, y viceversa. El ponton estará sujeto á las prevenciones que expida la secretaría de hacienda de México y bajo la vigilancia de la aduana de Acapulco, para evitar el fraude en perjuicio del erario de México.

6. La compañía del ferrocarril de Panamá llevará en sus vapores de uno á otro puerto de México, las tropas, oficiales y agentes del gobierno mexicano, cuando así

fuere conveniente por cualquiera circunstancia, con sus equipajes y pertrechos de boca y guerra, pagando el gobierno de México por este servicio una mitad de los precios de tarifa que se establezca para el publico en casos semejantes. Esta obligación se entiende siempre que en la conducción de tropas y municiones no se aparte la compañía de sus negocios ó su itinerario, pues en ese caso se harán arreglos especiales.

7. Los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá conducirán gratis y sin más dilación que la fijada en el itinerario que se establezca por la compañía, exceptuando los accidentes inevitables, las balijas de correspondencia manuscrita ó impresa, del puerto de Acapulco al de Panamá, y puertos intermedios y viceversa, obligándose á recibir y entregar las balijas de correspondencia á los administradores de correos en los puertos respectivos. El gobierno de México fijará las tarifas del correo y percibirá su importe como renta suya. Se llevará por el capitán ó contador de cada vapor, un registro en que conste la entrega y recibo de las balijas.

8. La compañía del ferrocarril de Panamá fijará los dias de llegada y salida de sus vapores de los puertos de México en donde deben tocar, y la entrada y salida se verificará los dias fijados por la compañía. Salvo el caso de accidentes inevitables, no se podrán cambiar esos dias sin consentimiento del gobierno de México.

9. Salvas las condiciones expresadas en los artículos precedentes, los buques de la compañía quedarán sujetos al arancel y disposiciones que rijan en el tráfico marítimo en los puertos de México.

10. Las desavenencias que pudiesen ocurrir entre la compañía y los agentes del gobierno de México, serán terminadas por las autoridades respectivas de México.

11. Este contrato durará por cinco años, contados desde la presente fecha, y durante este plazo no hará el gobierno me-

xicano á otra compañía ó individuo, concesiones más ventajosas que las estipuladas en este contrato, respecto de la misma línea que deben correr los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá.

Nueva-York, Enero 22 de 1872.

NUMERO 7000.

Febrero 5 de 1872.—Ministerio de Hacienda.—Reglamento para el depósito de mercancías conforme al contrato celebrado con la compañía del ferrocarril de Panamá.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento para el depósito de mercancías en el ponton á que se refiere el artículo 5º del contrato celebrado con la línea de vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá.

Art. 1 El ponton distará del muelle de Acapulco más de 2,500 metros.

2. Para introducir efectos en el ponton, se necesita el permiso escrito del administrador de la aduana de Acapulco, previo pedimento al que se fijará la estampilla correspondiente. Este permiso se otorgará despues de que el administrador haya hecho el reconocimiento de los documentos con que los efectos vengán amparados, y tambien del cargamento por bultos con intervencion del comandante del resguardo.

3. Para el trasborde de efectos del ponton á un vapor de la línea, se necesita el permiso requerido para introducir los efectos, el que se concederá previos los mismos requisitos.

4. Siempre que hubiere efectos depositados en el ponton, no se podrá desprender de él embarcacion alguna, sin permiso por escrito del administrador de la

aduanas, de cuyo permiso tomará conocimiento el comandante del resguardo. Igual requisito se observará para ir de tierra al ponton.

5. Siempre que haya mercancías en el ponton se mantendrá en él una guardia de uno ó dos celadores, siendo obligacion del comandante del resguardo hacer una visita al dia para observar si ocurre alguna novedad.

6. Se colocarán en el ponton, con la debida separacion de lugares, los efectos nacionales que se conduzcan como exportados de otros puertos, y los extranjeros puestos en depósito.

7. El agente de la compañía que cuida del ponton, llevará un libro en el que aparezcan en forma de estado las mercancías contenidas en el buque, debiendo constar al pié del resúmen la firma del encargado del almacén y la del comandante, con razon que preceda del permiso dado por el administrador en cada entrada ó salida que haya de efectos depositados. Los libros en que se asienten estos extractos, serán presentados por el agente de la compañía al administrador de la aduana de Acapulco para que los autorice en la forma que se acostumbra en la misma oficina.

8. La compañía es responsable del contrabando que se cometa ó de algun otro abuso que perjudique al erario federal á causa del ponton. Si ocurre alguna vez el caso debidamente calificado de que se lleve al ponton, ó de que éste se conduzca á tierra, ó se haga el trasborde de mercancías sin los requisitos que se previenen en los artículos 2º y 3º de este reglamento, se considerará el caso como de contrabando, aplicándose la pena impuesta en la fraccion II del artículo 84 del arancel de 1º de Enero de 1872, sin que se pueda declinar responsabilidad por parte de la compañía porque se haya procedido sin su conocimiento ni autorizacion.

9. En los casos de contrabando ó fraude que ocurran en el ponton, podrá el agente de la compañía del ferrocarril de Pana-

má elegir, para el esclarecimiento de los hechos y determinacion correspondiente, la vía administrativa ó la judicial. En el primer caso se observarán las prevenciones contenidas en el artículo 105 del arancel de 1º de Enero de 1872, y en el segundo se instruirá el expediente respectivo para pasarlo al juzgado de Distrito.

10. El depósito que se haga de mercancías extranjeras en el ponton, no podrá exceder en ningun caso de ochenta dias.

11. La aduana de Acapulco no es responsable de los accidentes que pudieren ocurrir en el ponton.

México, Febrero 5 de 1872.—Romero.—C.....

NUMERO 7001.

Febrero 13 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Cierra al comercio de altura la Aduana de Mier.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 84 de la Constitucion, y en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad la aduana fronteriza de Mier, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Queda cerrado al comercio de altura y cabotaje la aduana fronteriza de Mier, mientras permanezca ocupada por los sediciosos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Febrero de 1872.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Febrero 13 de 1872.—Romero.—C.....

NUMERO 7002.

Febrero 14 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se reforman algunas cuotas de contribuciones determinadas en la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que con objeto de atender á la solicitud que el ayuntamiento de esta ciudad ha dirigido al ejecutivo federal, pidiendo se exceptúe de toda contribucion á algunos ramos de comercio que pagan desproporcionadamente á su pequeño capital y cuyas pensiones gravan solo á los más desvalidos; y debiéndose compensar al fondo municipal de esta ciudad lo que deje de percibir en virtud de dicha exencion, aumentando proporcionalmente algunas de las cuotas que pagan actualmente objetos ó giros que bien pueden reportar ese aumento; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumentará la mitad de la cuota que tiene designada por la ley de 28 de Noviembre de 1867, los giros siguientes:

Expendio al menudeo de licores.

Pulquerías.

Fábricas y expendios de tabacos.

Juegos permitidos.

2. Se aumentará la cuarta parte de la cuota que tiene designada, los giros siguientes:

Cafés y fondas.  
Panaderías.  
Diversiones públicas.

3. Serán libres de todo derecho municipal y podrán procurar su venta sin traba alguna y sin que se les precise á situarse en determinada localidad, los expendedores de los artículos siguientes:

Aves de todas clases.  
Bateas, idem idem.  
Bobo fresco.  
Cacahuate.  
Calabaza de todas especies y calabazate.  
Camote, idem idem.  
Canastos y canastillos.  
Carbon en hombros.  
Carnes cocidas.  
Escaleras de madera ordinaria.  
Escobas y escobetas.  
Flores.  
Huevos.  
Jícaras.  
Longaniza.  
Loza corriente.  
Mantequilla.  
Muebles de madera ordinaria.  
Muitle.  
Palma.  
Pescado blanco.  
Petates de toda especie.  
Plumeros.  
Queso fresco.  
Sombreros de palma.  
Tecomates.  
Tortillas.  
Verdura de toda especie.  
Yerbas de toda especie.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 14 de Febrero de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 14 de 1872.—Romero.—C....

NUMERO 7003.

Febrero 19 de 1872.—Decreto del Gobierno.  
Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Tlaxcala, y habiendo solicitado sus autoridades constitucionales la declaracion del estado de sitio en dicho Estado, en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Tlaxcala.

"2. Desempeñará el mando político y militar del mismo su gobernador constitucional, C. Miguel Lira y Ortega.

"3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Tlaxcala, á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepcion de lo que se oponga á los artículos 6º y 7º de la Constitucion sobre libertad de imprenta y al título IV de la misma, sobre el fuero de los funcionarios públicos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 19 de Febrero de 1872.—Benito Juárez.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 19 de 1872.—Mejía.

NUMERO 7004.

Febrero 21 de 1872.—Decreto del Gobierno.—Se cambia la ubicacion de la Aduana de Navidad y Valle de Banderas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que atendiendo á razones de utilidad y conveniencia pública, y en uso de las facultades que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cambia al punto denominado "Chamela," situado en el litoral de la costa del Estado de Jalisco, la ubicacion de la aduana de Navidad y Valle de Banderas.

"2. El personal con que está dotada la aduana de Navidad y Valle de Banderas, conforme á la ley de presupuestos vigente, será el que sirva en la oficina de "Chamela."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del gobierno nacional en México, á veintuno de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Insértolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Febrero 21 de 1872.—Romero.—C....

NUMERO 7005.

Febrero 25 de 1872.—Gobierno del Distrito.—Publica el Reglamento acordado por el Ministerio de Gobernacion para la administracion de los productos de loterías.

El C. Lic. Tiburcio Montiel, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

"Que por la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion se me ha dirigido la comunicacion siguiente:

"El C. presidente de la República, teniendo en consideracion que una vez establecidos el banco de socorros para artesanos y labradores pobres, la escuela gratuita de artes y oficios para mujeres, tres salas de asilo para hijos pequeños de obreros pobres y un asilo para desvalidos, que son algunos de los planteles de beneficencia, utilidad é instruccion que reclamaba la civilizacion de México, y que ha sido posible establecer con los productos de las loterías que no fueron consignados á determinados objetos ó establecimientos independientes de la administracion del gobierno, es conveniente no solo conservar esos planteles, sino procurar su progreso y desarrollo, así como fundar otros nuevos en verdad necesarios, siempre que lo permitan las circunstancias; considerando además, que todos los planteles referidos exigen ya una dedicacion y cuidado muy especial para su mejoramiento, y que aquellos cuya naturaleza es de caridad, pueden ser atendidos por el ayuntamiento de esta capital, se ha servido acordar el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LOS PRODUCTOS DE LAS LOTERIAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS QUE CON ELLOS SE SOSTIENEN.

"1. Se establece una junta dependiente de esta secretaría que recaudará y administrará los productos de las loterías que no están consignadas á objetos ó estable-

cimientos independientes de la administración del gobierno.

"2. La junta se formará de las respectivas juntas directivas del banco de socorros para artesanos y labradores pobres, de la escuela gratuita de artes y oficios para mujeres, y de la escuela de ciegos, con un presidente nombrado por el gobierno y un secretario que elegirá de entre sus miembros.

"3. La junta de administración tendrá un tesorero que caucionará su manejo á satisfacción del gobierno y disfrutará el sueldo de ciento cincuenta pesos mensuales, un escribiente con cincuenta ps. cada mes, un mozo de oficios con veinte ps., y veinticinco mensuales para gastos de oficio.

"4. Es deber de la junta procurar el desarrollo y progreso de los establecimientos mencionados en el art. 2º y de los demás que se fundasen en lo sucesivo, consultando á esta secretaría todo lo que á este efecto juzgue conveniente.

"5. Mensualmente remitirá sus cuentas á esta secretaría para su revisión y publicación.

"6. Las tres salas de asilo para hijos de obreras pobres, establecidas en las calles de San Andrés, número 10; de los Ciegos, número 8; y de Guadalupe número 9; y el asilo de desvalidos establecido en la calle de las Delicias, queda á cargo del ayuntamiento de México, quien recibirá directamente de los concesionarios los productos de las loterías que se destinan para sostener los referidos establecimientos, los cuales quedan bajo la vigilancia é inspección de esta secretaría. Mensualmente remitirá á ésta para su revisión y publicación, la cuenta de la inversión de los productos de las loterías que se le designan.

"7. Si el ayuntamiento creyere necesario alterar los reglamentos dictados para esos asilos por esta secretaría, consultará á ésta las variaciones que juzgue convenientes.

"Es copia. México, Febrero 25 de 1872.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Distrito federal."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Marzo 2 de 1872.—*Tiburcio Montiel*.—*Agustin Arévalo*, secretario.

NUMERO 7006.

Febrero 28 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se declara en estado de sitio el Estado de Aguascalientes*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que estando perturba la la paz pública en el Estado de Aguascalientes; y habiendo solicitado sus autoridades constitucionales la declaración del estado de sitio en dicho Estado, en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Aguascalientes.

"2. Desempeñará el mando político y militar del mismo su gobernador constitucional, C. Patricio Vega.

"3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Aguascalientes, á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso; con excepción de lo que se oponga á los artículos 6º y 7º de la Constitución sobre libertad de imprenta y al título IV de la misma, sobre el fuero de los funcionarios públicos.

"Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1872.—*Mejía*.

NUMERO 7007.

Febrero 28 de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas*.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que estando perturbada la paz pública en el Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Se declara en estado de sitio el Estado de Zacatecas.

2. Desempeñará el mando político y militar del mismo, el C. general Manuel G. Cosío.

3. La autoridad militar se sujetará en el ejercicio de sus facultades, durante el estado de sitio en el Estado de Zacatecas, á lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso, con excepción de lo que se oponga á los arts. 6º y 7º de la Constitución sobre libertad de imprenta y al título IV de la misma, sobre el fuero de los funcionarios públicos.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1872.—*Benito Juarez*.—Al Ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 28 de 1872.—*Mejía*.

NUMERO 7008.

Marzo 1º de 1872.—*Decreto del Gobierno*.—*Sobre derechos de portazgo*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que es conveniente á los intereses del tesoro federal y de los causantes, modificar la tarifa que hoy sirve para el cobro de los derechos de portazgo y municipal en el Distrito federal, por la alteración de precios que han sufrido muchos de los efectos nacionales, desde el 25 de Julio de 1861, fecha de la ley que estableció la tarifa vigente; con objeto de que el expresado derecho se cobre con equidad, y esperándose de la nueva tarifa que ahora se establece un aumento en los ingresos del erario, he tenido á bien decretar, en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, lo siguiente:

Art. 1. Los efectos nacionales que se introduzcan al Distrito federal, pagarán por único derecho el que se expresa en la siguiente